

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.
SECCION TERCERA.

RECURSO DE APELACIÓN.

REGISTRO NÚMERO 127/2015

SENTENCIA



Iltmos. Sres. Magistrados
Don Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.
Don Eloy Méndez Martínez.
Don Juan María Jiménez Jiménez. Ponente.

En la ciudad de Sevilla, a 23 de junio del año dos mil quince.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el **recurso de apelación** tramitado en el registro de esta Sección Tercera con el **número 127/2015**, interpuesto por el Ayuntamiento de Osuna, contra la sentencia de 3 de noviembre de 2013 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de los de Sevilla en el procedimiento allí seguido con el número 348/2011; habiendo impugnado el recurso de apelación la entidad mercantil Sistemas Energéticos Gomera, S.A.U.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Con fecha 3 de noviembre de 2014 se dictó por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de los de Sevilla en el procedimiento allí seguido con el número

348/2011, sentencia por la que se estimaba parcialmente el recurso deducido por la entidad Sistemas Energéticos Gomera, S.A.U. contra el Decreto de la Alcaldía Presidencia 412/2011 del Ayuntamiento de Osuna que desestimaba el recurso de reposición deducido contra las liquidaciones relativas a la liquidación referente a la prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable, derivadas de la Obra Parcial Fase-2 del Parque Eólico Gomera, en el término municipal de Osuna.

La sentencia anula dicha resolución condenando al Ayuntamiento de Osuna a realizar nuevas liquidaciones tomando como base la resultante de descontar del total presupuesto de ejecución material las partidas correspondientes a Seguridad y Salud y a Aerogeneradores; esto es, la base imponible 183.699,64 euros.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se formuló por el Ayuntamiento de Osuna recurso de apelación, en razón a las alegaciones que en tal escrito se contienen, dadas aquí por reproducidas en aras de la brevedad, que fue admitido, formulándose escrito de impugnación al recurso de apelación por la parte recurrente, acordándose a continuación remitir las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado todas las prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales, por acumulación de asuntos ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día de ayer, en el que, efectivamente, se ha deliberado, votado y fallado.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La sentencia anula resolución impugnada condenando al Ayuntamiento de Osuna a realizar nuevas liquidaciones tomando como base la resultante de descontar del total presupuesto de ejecución material las partidas correspondientes a Seguridad y Salud y a Aerogeneradores; esto es, la base imponible 183.699,64 euros.

Contra dicha sentencia se alza exclusivamente el Ayuntamiento de Osuna aduciendo error en la interpretación del art. 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y pretendiendo la inclusión de esas partidas en la base de la prestación.

SEGUNDO.- Sobre la cuestión objeto de autos, ya se ha pronunciado esta misma Sala y Sección con ocasión de resolver el recurso de apelación 309/2013 entre las mismas partes con ocasión de impugnarse la resolución que liquidaba la prestación compensatoria respecto de la primera fase del mismo parque eólico. Y en este recurso se dictó sentencia de 30 de abril de 2015 donde resolvimos: "Pues bien, en cuanto a la prestación compensatoria, la sentencia de esta misma Sala y Sección Tercera de 3 de mayo de 2012 (rec. 368/2010) ha declarado que no tiene naturaleza tributaria: "No es un impuesto, sino una prestación de derecho público a las que se refiere el art. 2.1.h) del TRLHL (RDLeg. 2/2004 de 5 de marzo) que comporta un mecanismo de participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la actividad urbanística en suelo no urbanizable. La prestación compensatoria, como refiere la sentencia de este mismo TSJA, Sala de Granada, de 27-12-11, se fundamenta en el principio del beneficio, que no en



el principio de capacidad económica, su naturaleza no se corresponde con la de una prestación tributaria y debe quedar incluida en el género amplio de las prestaciones patrimoniales de carácter público y naturaleza coactiva. Por ello, no existiendo coincidencia, en cuanto a su naturaleza jurídica, entre la prestación compensatoria y las figuras tributarias, no es posible considerar que existe un supuesto de doble imposición a nivel interno entre dicha prestación y el ICIO. La prestación compensatoria no participa de la naturaleza del impuesto porque, conforme queda definido en el artículo 2.2, letra c) LGT, el impuesto es un tributo exigido sin contraprestación -responde, esencialmente, a la capacidad económica de los llamados a satisfacerlos- y siendo así, como se ha explicado con anterioridad, que el fundamento de la prestación compensatoria, regulada en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, es el beneficio que reporta a quien la satisface el aprovechamiento excepcional de suelo no urbanizable mediante la ejecución de edificaciones, instalaciones y obras de construcción, todo parece indicar que, quien resulta gravado por ella, sí obtiene alguna contraprestación como consecuencia de su pago, que se materializa en el uso de un tipo de suelo, en principio, no susceptible de edificación".

En efecto, se debe indicar que la prestación compensatoria está referida en el art. 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, según el cual "la prestación compensatoria en suelo no urbanizable tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen del no



urbanizable", y "se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia con una cuantía de hasta el diez por ciento del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos".

Como se dijo, la liquidación se efectuó aplicando ese diez por ciento al importe del presupuesto de ejecución material de la obra excluido el importe de los aerogeneradores por constituir "maquinaria". Los centros de transformación, tal como se describen en el informe del perito judicial y así se recoge en la sentencia apelada, "están ubicados en el interior de cada aerogenerador"; en concreto, "en el interior de la góndola del aerogenerador y las celdas de protección del trafo, de línea y de remonte van alojadas en el primer tramo del fuste, en su base", y "elevan la tensión de salida del generador de 690 V a 20-30 kV", Por tanto, constituyendo una maquinaria o equipo singular que está en el interior de cada aerogenerador, los cuales, en la propia resolución administrativa impugnada, se consideran "maquinaria y equipos a efectos de lo dispuesto en el art. 52.5 de la LOUA", según el informe del Arquitecto municipal antes citado, no puede concluirse sino que, conforme al mismo razonamiento que le vale a la Administración para la exclusión de los aerogeneradores, también el importe de los centros de transformación deben ser excluidos de la base de cálculo de la prestación compensatoria."

En el caso de autos, dado que el objeto del recurso de apelación lo constituye la pretensión de la administración demandada relativa a la inclusión de los aerogeneradores en el presupuesto de la ejecución material a los efectos de calcular la prestación, debemos desestimar el recurso y

confirmar la sentencia impugnada.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la L.J.C.A., no procede pronunciamiento de condena al pago de las costas causadas en esta segunda instancia dada las divergencias existentes entre los Tribunales de Justicia.

Vistos los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Osuna contra la sentencia de 3 de noviembre de 2014 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de los de Sevilla en el procedimiento allí seguido con el número 348/2011, que debemos confirmar y sin pronunciamiento de condena respecto del pago de las costas causadas en esta instancia.

Contra la presente sentencia no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.